



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 19/11/2020

Entre: 20/11/2020 Y 20/11/2020

80

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020020082301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO GARCIA SOTO	RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL MININTERIOR Y OTRO	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 10:27:55.	30/10/2020	20/11/2020	20/11/2020	1
41001333100520080010102	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUZ MIRYAM VARGAS VELASCO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 11:27:22.	18/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	
41001333170320120006901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBENIS PEÑA VEGA	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE (H)	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 11:22:07.	18/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	
41001333170320130000702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HAYBER PENAGOS CORTES Y OTROS	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS SA Y OTROS	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 11:19:10.	18/11/2020	20/11/2020	20/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALIRIO GARCÍA SOTO y otro
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Auto corrección de providencia de liquidación de condena
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2002 00823 01

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 57.

ASUNTO

Aclaración y/o corrección de auto liquidación de condena ante la petición elevada por el apoderado actor.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la sentencia de condena

El 11 de julio de 2002, el Presbítero ALIRIO GARCÍA SOTO, actuando en condición de directo perjudicado y de representante legal de la Parroquia **“Nuestra Señora de las Mercedes”** instauró **demanda de reparación directa** contra LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, en busca de la **reparación de los perjuicios** ocasionados a raíz de la **incursión armada de las FARC al casco urbano del municipio de Colombia**, Huila, el 12 y 13 de julio de 2000 (fl. 6 a 18 C. 1).

Mediante sentencia del 26 de enero de 2007, se denegaron las pretensiones de la demanda.

El 5 de marzo de 2015¹, el Consejo de Estado profiere sentencia de segunda instancia, indicando lo siguiente:

¹ Folio 505-521 C-3.

“42. Así, la Sala concluye que existen una serie de hechos indicativos -como la forma en la que se desarrolló el ataque y la concentración de destrozos en cercanías a la instalación castrense-, que permiten concluir válidamente y de forma lógica, que la destrucción de los templos y la casa cural de la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes de Colombia, Huila, se dio como resultado de una acción terrorista que tenía como último objeto el ataque de la estación de Policía municipal, lo que la hace endilgable a la administración a título de riesgo excepcional, razón por la cual se revocara la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

43. Es importante tener en cuenta que solo se declarará la responsabilidad de la Policía Nacional al ser la atacada una estación a su cargo.”

En consonancia con lo anterior, la parte resolutive determinó:

*“**TERCERO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional los hechos ocurridos durante la incursión armada de las FARC al municipio de Colombia, Huila, el 12 de julio de 2000, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

***CUARTO:** En consecuencia, condenar en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional parte demandada a pagar a Alirio García Soto y a la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Colombia, Huila, **los perjuicios materiales a título de daño emergente** derivados de la destrucción de bienes muebles e inmuebles de su propiedad. La indemnización deberá ser liquidada en incidente que deberá adelantarse ante el Tribunal Administrativo del Huila tan pronto quede ejecutoriada esta sentencia.*

***QUINTO:** Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional parte demandada a pagar al señor Alirio García Soto, a título de perjuicios morales, la suma de 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de esta sentencia”*

1.2. Del incidente de perjuicios

El 31 de marzo de 2016, el demandante, mediante apoderado judicial, presentó incidente de regulación de condena, tendiente a demostrar el monto real y exacto de los perjuicios que le ocasionó la entidad demandada, el cual fue fallado mediante auto del 13 de julio de 2018, habiéndose resuelto:

*“**PRIMERO: LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 5 de marzo de 2015, a favor del Presbítero ALIRIO GARCÍA SOTO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –, a título de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, en la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$182.254.702) M/CTE., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

***SEGUNDO: LIQUÍDESE** la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 5 de marzo de 2015, a favor de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA, HUILA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a título de perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** por destrucción de inmuebles en la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.561.991.963) y por concepto **lucro cesante** por la pérdida de los muebles la suma de VEINTIDÓS*

MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$22.651.158) M/CTE., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: *Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad accionada en los términos expuestos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 5 de marzo de 2015.*

CUARTO: DENEGAR *el reconocimiento de los demás perjuicios solicitados.*

QUINTO: *Para el cumplimiento de esta providencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.*

SEXTO: *En firme la presente providencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.*

1.3. De la solicitud de corrección de auto

El apoderado actor, mediante correo electrónico de 4 de septiembre de 2020 (folio 001 del expediente electrónico), solicita la corrección del auto de 13 de julio de 2018, indicando que la liquidación de los perjuicios materiales son a título de **daño emergente**, por lo que se ha de corregir el artículo segundo del resuelve del referido auto, precisando que el perjuicio material liquidado a favor de la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes del municipio de Colombia, es a título de daño emergente y no de **lucro cesante**, como se consignó por error involuntario.

2. CONSIDERACIONES

Para que proceda la aclaración, corrección o adición de la sentencia u otra providencia judicial, ha de tenerse en cuenta ciertas exigencias que de cumplirse permiten acceder a las mismas.

Como la petición tiene relación con la corrección del auto que liquidó la condena, ha de tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 286 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso, al momento de liquidar los perjuicios correspondientes a los inmuebles y muebles de la **PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA, HUILA**, se hizo a título de **lucro cesante**.

Según lo ordenado en la sentencia y parte motiva del auto de liquidación de perjuicios, los mismos debían ser a título de **daño emergente**.

Ante esta situación y tal como lo advirtiera el apoderado actor en el escrito de corrección de providencia, se ha de acceder a lo pedido ordenando la corrección del **“NUMERAL SEGUNDO”** del auto del 13 de julio de 2018, mediante el cual se liquidó la condena impuesta a la entidad demandada, en el sentido de indicar que los perjuicios liquidados a favor de la *PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA, HUILA* es a título de **daño emergente como lo resolvió el Honorable Consejo de Estado**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Segunda de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CORREGIR el numeral **SEGUNDO** del auto del 13 de julio de 2018, mediante el cual se liquidó la condena impuesta a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, de fecha 5 de marzo de 2015, a favor de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA, HUILA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a título de perjuicio material en la modalidad de **daño emergente por destrucción de inmuebles** en la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.561.991.963) y por concepto **daño emergente por la pérdida de los muebles** la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$22.651.158) M/CTE., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: Los demás ordenamientos se mantienen incólumes.

TERCERO: INSÉRTESE copia de esta providencia en el correo electrónico de la entidad condenada, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Reparación Directa - Rad. 410012331000 2002 00823 01
Demandante: Alirio García Soto
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

wop



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARIA LUZ MIRYAM VARGAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NAL.
Radicación: 41 001 33 31 005 2008 00101 02

Conforme al inciso 5° del artículo 212 del C.C.A., modificado por el art. 67 de la Ley 1395 de 2010, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

MYOM

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3cae70c219660d8575bccbf5dd2f55ef970f662e4fee1f67eb7155d61944d9f
Documento generado en 18/11/2020 10:20:58 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ALBENIS PEÑA VEGA
Demandada : ESE HOSPITAL DEL ROSARIO CAMPOALEGRE
Radicación : 41 001 33 31 703 2012 00069 01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 21 de mayo de 2020 (fl. 343-403 C.2), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso, interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 21 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

MYOM.

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7a9b1dcfc55d4944224cb127b1e325dd5cf98781dac957b20a430bbd9852bf

Documento generado en 18/11/2020 10:21:00 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: HAYBER PENAGOS CORTÉS Y OTROS
Demandada: NUEVA EPS Y OTROS
Radicación: 41 001 33 31 703 2013 00007 02

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 24 de julio de 2020 (Anexo 02 expediente digital), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

MYOM.

Firmado Por:

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad719b2afe2ec44a7e5b4032b4e6326f5f404f07b3f024cce2e4ae30815be63a

Documento generado en 18/11/2020 10:20:49 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>